



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050016000000201900453-00
Ubicación 41659 - 9
Condenado MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO
C.C # 3400365

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 050016000000201900453-00
Ubicación 41659
Condenado MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO
C.C # 3400365

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



NUR <05001-60-00-000-2019-00453-00
Ubicación 41659 – 9
Condenado MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO
C.C # 3400365

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

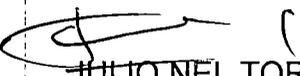
NUR <05001-60-00-000-2019-00453-00
Ubicación 41659
Condenado MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO
C.C # 3400365

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI: 05001-60-00-000-2019-00453-00 (41659)
Condenado: Mauricio Alberto Zapata Orozco
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC la Picota
Decisión: Niega libertad Condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

✓
Apda
Berunza
-Cayek

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la libertad condicional del sentenciado **MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO**, de conformidad con la documentación allegada por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota, esto es, 113- COBOG-AJUR- 222 del 30 de marzo de 2022.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín el 25 de septiembre de 2019, resultó condenado **MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO** a la pena principal de 78 meses de prisión y multa de 1.463 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término de la pena de la sanción, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **Concierto para delinquir agravado, en calidad de cabecilla** (fl.1 a 4 cdn 1).

2.2.- Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha estado privado de la libertad desde 03 de abril de 2019 (fl.7 cdn.1.)

2.3.- El 4 de abril de 2022 se allegó documentación de libertad condicional procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se encuentra regulada en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 el cual fue modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y a su tenor señala:

CUI: 05001-60-00-000-2019-00453-00 (41659)
Condenado: Mauricio Alberto Zapata Orozco
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC la Picota
Decisión: Niega libertad Condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, se ha podido establecer que el penado **MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO** como ya se dijo, ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de abril de 2019 a la fecha actual serían, es decir, - **TREINTA Y SEIS (36) MESES y QUINCE (15) DÍAS** - como tiempo físico descontado, más el tiempo reconocido por concepto de redención de pena, que conforme el cuadro que se relaciona a continuación se ha reconocido:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	14/09/2020	115.5 días (3 meses y 25.5 días)
2.	J09 EPMS de Bogotá	24/09/2021	148 días (4 meses y 28 días)
3.	J09 EPMS de Bogotá	01/04/2022	74.5 días (2 meses y 14.5 días)
	TOTAL		338 días (11 meses 8 días)

Entonces, si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad más las redenciones de pena reconocidas tiene un tiempo de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES y VEINTITRÉS (23) DÍAS**.

Significa lo anterior que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **ZAPATA OROZCO** son 46 meses y 24 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

Ahora, frente al arraigo familiar y social del condenado se tendrá en cuenta la dirección que aparece registrada donde actualmente cumple prisión domiciliaria, *Carrera 43ª N° 56 sur 14 apto 401 Sabanaeta*, y la documentación aportada para tal fin sí eventualmente le fuera concedida la libertad condicional.

En lo que respecta a la conducta dentro del Centro de Reclusión del sentenciado ha sido bien calificada, no presenta sanciones disciplinarias y mediante Resolución N° 2257 se expidió concepto favorable para la libertad condicional.

CUI: 05001-60-00-000-2019-00453-00 (41659)
Condenado: Mauricio Alberto Zapata Orozco
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC la Picota
Decisión: Niega libertad Condicional

No obstante, no se cumple con el presupuesto de que trata el artículo 68 A del Código Penal:

"EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En tal sentido, la prohibición que excluye de la concesión del beneficio a quien fue condenado por delito doloso de concierto para delinquir agravado, es perfectamente aplicable al caso en concreto, por la poßísima razón que se está ejecutando, en contra de **MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO BAHAMON**, sentencia precisamente ese ilícito.

Bastarían los anteriores argumentos para negar la libertad condicional, sin embargo, considera el Despacho, a fin de ahondar en fundamentos, analizar el aspecto subjetivo.

Y, en ese orden, es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención, - *Concierto para delinquir agravado*, en calidad de cabecilla-, que evidencian el comportamiento y la personalidad del condenado y, que deben ser analizadas y jurídicamente ponderadas.

El juez fallador hizo un análisis profundo sobre este particular, y en algunos de sus argumentos señaló:

"(...) Es necesario destacar que los elementos recaudados por la Fiscalía en efecto dan cuenta de la existencia de la banda delincuenciales denominada "La Terraza", con un orden jerarquizado y con permanencia en el tiempo, dedicada a cometer múltiples ilícitudes en una zona habitada por el personas con condiciones económicas difíciles, empleos informales y viviendas humildes, lo cual los ubica en situación de mayor vulnerabilidad, y por ello estos ilegales agrupados para defender por la fuerza toda clase de rentas ilícitas, encuentran un espacio oportuno para atemorizar y ejercer el dominio territorial, lo cual permite ponderar mayor gravedad del delito contra la seguridad pública y todos los otros fines del concierto, esto es, la comisión de extorsiones, derivados de los diferentes cobros por conceptos como la

CUI: 05001-60-00-000-2019-00453-00 (41659)
Condenado: Mauricio Alberto Zapata Orozco
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC la Picota
Decisión: Niega libertad Condicional

supuesta vigilancia, vivienda y para los transportadores de servicio público, desplazamientos forzados, manejo de tráfico de estupefacientes y otras ilicitudes..."

Y es que, la conducta desplegada por el condenado resulta, a no dudarlo, grave, si tenemos en cuenta la forma en que se suscitaron los hechos:

*"[...] Según la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que, en los sectores de Santa Inés, Las Granjas, La Salle, San José de a Cima I y II; Santa Cruz, en San Pablo y Villa Guadalupe, Moscú, Barrios Manrique, Aranjuez y Campo Valdés Comunas 1,2 y 3 de la ciudad de Medellín, desde enero del año 2009 al 3 de abril de 2019, el señor **Mauricio Alberto zapata Orozco** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.400.365, conocido como alias "**Chicho**". Se concertó con Juan Carlos Bedoya Duque, alias "El Cabezón", Eder Aleison Orozco Marín, alias "Aleison", Néstor Armando Cardona Henao, alias "Vincent", Iván Fernando Vásquez Ríos, alias "Tuca", Jhon Jairo Gallego Giraldo alias "Gallego", Víctor Alfonso Pérez Taborda alias "Víctor" y Elkin Fernando Arroyave Cárdenas alias "Vikingo". Todos integrantes y coordinadores de la organización criminal denominada "La Terraza", a fin de cometer conductas punibles tales como Desplazamientos Forzados, tráfico de Sustancias Estupefacientes y Extorsiones, siendo el señor ZAPATA OROZCO cabecilla, encargado de impartir las órdenes que debían cumplir sus coordinadores en cuanto al funcionamiento de la estructura delictiva, además de ser la persona a la cual le liquidaban las rentas ilegales producto del expendio de estupefacientes y la recolección de extorsiones en la zona de injerencia de la organización delincriminal. Producto de esto se creó un ambiente de terror, zozobra y miedo a los habitantes del Barrio Manrique..."*

De acuerdo a lo anterior, esta clase de situaciones reclamaban una actitud enérgica del aparato judicial y producen un mayor reproche porque para nadie es desconocido que este tipo de delitos se cometen en nuestra sociedad creando zozobra en la misma, pues valga recordar como el penado desempeñaba el rol de coordinador y cabecilla dentro de una organización delincriminal denominada "La terraza" dedicada a cometer diversos delitos en una zona del Valle de Aburra; afectando especialmente el bien jurídicamente protegido por el legislador como lo es la "Seguridad Pública" y es allí donde la sociedad se ve azotada de manera despiadada por esta clase de ciudadanos al margen de la ley que no se conducen de ninguna forma por las consecuencias que su actuar produce en las víctimas.

Dichas situaciones nos llevan a concluir que es necesario para él continuar en prisión convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad, no siendo factible que quien actúa bajo esos parámetros, sea reintegrado a la sociedad con el consecuente temor de sus conciudadanos quienes verían con desconfianza y prevención la no existencia de una sanción a su mal proceder.

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el

CUI: 05001-60-00-000-2019-00453-00 (41659)
Condenado: Mauricio Alberto Zapata Orozco
Delito: Concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC la Picota
Decisión: Niega libertad Condicional

estudio de todos esos presupuestos deben confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En conclusión, de conformidad con los argumentos expuestos, que se estiman suficientes, se negará el beneficio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al condenado **MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juveniles	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifique por Estado No.
29 ABR 2022	00.004
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	





JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TE-PLZ.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 41659

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 2 **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 18-Abr-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-04-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Zapata o

CC: 3400365

Repongo
Apelación

TD: 101371

hora 9:20

HUELLA DACTILAR:





Señores
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIAS PROCESALES.

CUI: 05001-60-00-000-2019-00453-00 (41659)

Condenado: Mauricio Alberto Zapata Orozco.

Delito: Concierto para Delinquir. Art. 340 Inc. 2 y 3 del C.P.

Cárcel: EPC la Picota

Asunto: Recurso de apelación

NELSON ANTONIO LOPERA ARANGO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con C. C. Nro. 98.571.417 de Bello Antioquia, Tarjeta Profesional Nro. 176.775 Del Consejo Superior de la judicatura, obrando en nombre y representación del señor **MAURICO ALBERTO ZAPATA OROZCO**, mayor de edad, ciudadano colombiano, domiciliado en el municipio de Medellín Antioquia, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación frente a la decisión tomada por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual se niega la Libertad Condicional al señor Mauricio Alberto Zapata Orozco .

OBJETO DEL RECURSO

Tiene por finalidad el presente recurso que se revoque la decisión objeto de apelación, para en su lugar conceder la Libertad Condicional a mi representado al tenor de lo estipulado en el Art. 64 de la Ley 599 del 2000.

MEDOTODOLOGIA DEL RECURSO

Para la sustentación del presente recurso, se procederá a realizar una transcripción de la decisión tomada en auto de fecha 18 de abril del 2022 por parte del Juez 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y después de eso se procederá a sustentar los motivos de disenso por parte de esta defensa.

LA DECISIÓN

El solicitante realizó una proposición al operador jurídico de primera instancia, proposición que no encontró respuesta positiva, ya que para el A quo, el señor Mauricio Alberto Zapata no es merecedor de la consecución de la Libertad Condicional puesto que en su caso no se cumple con el presupuesto de que trata el Art. 68A del C.P, la afirmación que hace el A quo de instancia lo hace indicando lo siguiente:



“De conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, se ha podido establecer que el penado **MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO** como ya se dijo, ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de abril de 2019 a la fecha actual serían, es decir, 36 meses y 15 días como tiempo físico descontado, más el tiempo reconocido por concepto de redención de pena equivalente a 338 días (11 meses 8 días).

Entonces, si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad más las redenciones de pena reconocidas tiene un tiempo de 47 meses y 23 días. Significa lo anterior que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **ZAPATA OROZCO** son 46 meses y 24 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

Ahora, frente al arraigo familiar y social del condenado se tendrá en cuenta la dirección que aparece registrada donde actualmente cumple prisión domiciliaria, Carrera 43N Nro. 56 Sur 14 Apto 401 y la documentación aportada para tal fin si eventualmente le fuera concedida la libertad condicional.

En lo que respecta a la conducta dentro del Centro de Reclusión del sentenciado ha sido bien calificada, no presenta sanciones disciplinarias y mediante Resolución N° 2257 se expidió concepto favorable para la libertad condicional.

No obstante, no se cumple con el presupuesto de que trata el Art. 68A del Código Penal:

"EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o Administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafas y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el literal 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de órgano o miembro; desplazamiento forzado, tráfico de



migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias y objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles... "(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En tal sentido, la prohibición que excluye de la concesión del beneficio a quien fue condenado por delito doloso de concierto para delinquir agravado, es perfectamente aplicable al caso en concreto, por la potísima razón que se está ejecutando, en contra de **MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO**, sentencia precisamente ese ilícito.

Continua el A quo continua diciendo que; "Bastarían los anteriores argumentos para negar la libertad condicional, sin embargo, considera el Despacho, a fin de ahondar en fundamentos, analizar el aspecto subjetivo.

En ese orden, es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención, Concierto para delinquir agravado, en calidad de cabecilla que evidencian el comportamiento y la personalidad del condenado y, que deben ser analizadas y jurídicamente ponderadas. El Juez fallador dijo sobre este particular qué:

"(...] Es necesario destacar que los elementos recaudados por la Fiscalía en efecto dan cuenta de la existencia de la banda delincuencia/ denominada "La Terraza", con un orden jerarquizado y con permanencia en el tiempo, dedicada a cometer múltiples ilicitudes en una zona habitada por las personas con condiciones económicas difíciles, empleos informales y viviendas humildes, lo cual los ubica en situación de mayor vulnerabilidad, y por ello estos ilegales agrupados para defender por la fuerza toda clase de rentas ilícitas, encuentran un espacio oportuno para atemorizar y ejercer el dominio territorial, lo cual permite ponderar mayor gravedad del delito contra la seguridad pública y todos los otros fines del concierto, esto es, la comisión de extorsiones, derivados de los diferentes cobros por conceptos como la supuesta vigilancia, vivienda y para los transportadores de servicio público, desplazamientos forzados, manejo de tráfico de estupefacientes y otras ilicitudes ... "

Y es que, la conducta desplegada por el condenado resulta, a no dudarlo, grave, si tenemos en cuenta la forma en que se suscitaron los hechos:

"(...)Según la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que, en los sectores de Santa Inés, Las Granjas, La Salle, San José de la Cima I y II, Santa Cruz, San Pablo y Villa Guadalupe, Moscú, Barrios Manrique, Aranjuez y Campo Valdés Comunas 1, 2 y 3 de la ciudad de Medellín, desde enero del año 2009 al 3 de abril de 2019, el señor Mauricio Alberto Zapata Orozco identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.400.365, conocido como alias "Chicho". Se concertó con Juan Carlos Bedoya Duque, alias "El Cabezón", Eder Aleison Orozco Morín, alias "Aleison", Néstor Armando Cardona



Henao, alias "Vincent", Iván Fernando Vásquez Ríos, alias "Tuca", Jhon Jairo Gallego Gira/do alias "Gallego", Víctor Alfonso Pérez Tabardo alias "Víctor" y Elkin Fernando Arroyave Cárdenas alias "Vikingo". Todos integrantes y coordinadores de la organización criminal denominada "La Terraza", a fin de cometer conductas punibles tales como Desplazamientos Forzados, "tráfico de Sustancias estupefacientes y Extorsiones, siendo el señor ZAPATA OROZCO cabecilla, encargado de impartir las órdenes que debían cumplir sus coordinadores en cuanto al funcionamiento de la estructura delictiva, además de ser la persona a la cual le liquidaban las rentas ilegales producto del expendio de estupefacientes y la recolección de extorsiones en la zona de injerencia de la organización delincinencial. Producto de esto se creó un ambiente de terror, zozobra y miedo a los habitantes del Barrio Manrique... "

De acuerdo a lo anterior, esta clase de situaciones reclamaban una actitud enérgica del aparato judicial y producen un mayor reproche porque para nadie es desconocido que este tipo de delitos se cometen en nuestra sociedad creando zozobra en la misma, pues valga recordar como el penado desempeñaba el rol de coordinador y cabecilla dentro de una organización delincinencial denominada "La terraza" dedicada a cometer diversos delitos en una zona del Valle de Aburra; afectando especialmente el bien jurídicamente protegido por el legislador como lo es la "seguridad pública" y es allí donde la sociedad se ve azotada de manera despiadada por esta clase de ciudadanos al margen de la ley que no se conducen de ninguna forma por las consecuencias que su actuar produce en las víctimas.

Dichas situaciones nos llevan a concluir que es necesario para él continuar en prisión convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad, no siendo factible que quien actúa bajo esos parámetros, sea reintegrado a la sociedad con el consecuente temor de sus conciudadanos quienes verían con desconfianza y prevención la no existencia de una sanción a su mal proceder.

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre si sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluír positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma. En conclusión, de conformidad con los argumentos expuestos, que se estiman suficientes, se negará el beneficio de la libertad condicional"

MOTIVO DE DISENSO

Honorable Juez de Segunda Instancia, como bien lo puede Usted observar, la decisión de la negativa del reconocimiento del subrogado penal del Art. 64 del C.P. por parte del Juez 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de



Bogotá, se fundamentó básicamente en que no se cumple según él, con el presupuesto de que trata el Art. 68 A del C.P. Inciso 2. Modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 del 2014. "Exclusión de los beneficios y subrogados penales"; toda vez que en ese inciso segundo está relacionado el delito de **Concierto para Delinquir Agravado**, dentro de la lista de los delitos que están excluidos de los beneficios establecidos en la ley.

Sostuvo el Juez de Primera Instancia, que bastaría con el incumplimiento de ese solo requisito para negar la libertad condicional, sin embargo, a fin de ahondar en garantías realizó un análisis del elemento subjetivo con el cual ratificó la negativa frente a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

En ese orden de ideas procederé a sustentar los motivos de disenso respecto al incumplimiento del Art. 68ª inciso 2 y posteriormente me encargare de refutar el análisis que hizo el A quo respecto al análisis del elemento subjetivo.

Sea lo primero indicar que no le asiste la razón al A quo, cuando sostiene que como el señor Mauricio Alberto fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado no se le puede conceder la libertad condicional, porque según él, este delito se encuentra en el listado del inciso segundo del Art. 68ª donde están relacionados los delitos que están excluidos de los beneficios.

Señor Juez de Segunda Instancia, los requisitos para conceder el subrogado de la libertad condicional están descritos en el Art. 64 del C.P y no en el Art. 68ª de esa misma codificación como lo sostiene erradamente el A quo.

El Art. 64 claramente establece que: "el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional cuando se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena. Este requisito se cumple a cabalidad por parte del señor Mauricio Alberto, según el análisis hecho por el mismo A quo, pues Mauricio lleva privado de la libertad 47 meses con 23 días y fue condenado a 78 meses de prisión y las tres quintas partes de esta pena equivalen a 46 meses 8 días.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante su tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no exista la necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Respecto a este requisito sostuvo el A quo; "En lo que respecta a la conducta dentro del Centro de Reclusión del sentenciado ha sido bien calificada, no presenta sanciones disciplinarias y mediante Resolución N° 2257 se expidió concepto favorable para la libertad condicional". Quiere decir lo anterior Honorable Juez de Segunda Instancia que este requisito también se cumplió por parte del señor Mauricio Alberto.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. Respecto a este punto se aportaron documentos que dan cuenta del arraigo del señor Mauricio Alberto en el área metropolitana del valle de aburra, la gran parte de su vida la ha vivido en la ciudad de Medellín y de Envigado, su familia es de la



ciudad de Medellín, sus hijos están ubicados junto con su esposa en el municipio de Envigado. Frente a este ítem el juez de primera instancia dijo lo siguiente; **“Frente al arraigo familiar y social del condenado se tendrá en cuenta la dirección que aparece registrada donde actualmente cumple prisión domiciliaria, Carrera 43N Nro. 56 Sur 14 Apto 401 y la documentación aportada para tal fin si eventualmente le fuera concedida la libertad condicional.”** (resaltado propio)

Honorable Juez de segunda instancia, este requisito también se cumple por parte de mi representado de acuerdo a la prueba acompañada con la solicitud, lo que no entiende esta defensa es la razón del porque el A quo manifiesta que; “... **se tendrá en cuenta la dirección que aparece registrada donde actualmente cumple prisión domiciliaria...**” cuando mi representado se encuentra privado de la libertad actualmente en la cárcel la Picota de Bogotá, la única razón explicativa para realizar esta manifestación, es la mala practica judicial de proferir providencias sobre otras ya emitidas, con lo cual se demuestra una falta de análisis y argumentación sobre el caso particular, entendiendo que en casos como el que nos ocupa merecen un profundo y juicioso estudio respecto del caso particular, como quiera que la jurisprudencia Constitucional así lo ordena, y estas decisiones no pueden convertirse en simples formatos que no atiendan la línea jurisprudencial del órgano de cierre en temas Constitucionales.

Estos son los requisitos que se exigen para la concesión del subrogado de la libertad condicional, dentro de los requisitos relacionados en el Art. 64 de C.P no parece ningún presupuesto del inciso segundo del Art. 68ª del C.P como erradamente lo sostiene el Juez de Primera Instancia y esto es así porque el paragrafo primero del Art. 68ª claramente establece que; **“Lo dispuesto en el presente artículo, no se aplicara a la libertad condicional contemplada en el Art. 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el Art. 38G del presente código”** negrillas y subrayas propias. Señor Juez de Segunda Instancia esta es la razón por lo que el Art. 64 del C.P no trae consigo ningún requisito en relación a las exclusiones de los beneficios establecidas en el Art. 68ª del C.P, como si lo trae por ejemplo el subrogado del Art. 63 en relación a la suspensión de la ejecución de la pena.

Por tanto no le asiste la razón al juez A quo, al haber negado la libertad condicional del señor Mauricio por el supuesto incumplimiento de este presupuesto descrito en el Art. 68ª del C.P inciso segundo. Aquí podríamos estar frente a otro caso de mala práctica judicial de proferir providencias sobre otras ya emitidas, pues en realidad, no se puede entender como un juez de ejecución de penas aplica una norma legal para un caso que no se regula en la norma escogida, pero mas grave aun, esto lo hace existiendo norma expresa en la cual prohíbe aplicar dicha exclusión.

Respecto al análisis del elemento subjetivo, considero tampoco le asiste la razón al juez a quo, por los siguiente motivos.



Entre la conformidad de la gracia condicional vs. La valoración de la conducta, debemos recordar en primer término que la pena, conforme se consagra en la legislación patria, cumple funciones no solo de prevención general o retribución justa, sino de reinserción social y protección al condenado (Art.4 del C.P), pero su fin fundamental es la resocialización tal cual quedo prescrito en el Art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario.

En segundo lugar, el Art. 64 del C.P, consagra unas exigencias para la libertad condicional, precedidas de la valoración de la conducta punible, exigencias relacionadas con (i) un margen de pena cumplido, (ii) el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y (iii) la demostración del arraigo familiar y social.

Ese aspecto de la gravedad de la conducta debe ponderarse con el tratamiento penitenciario como fin que busca la resocialización de la persona; en esa balanza de intereses indicamos que las tres exigencias contempladas en el art. 64 idem se cumplen a cabalidad, se supera el margen de las tres quintas partes, el desempeño y comportamiento penitenciario ha sido bueno y ejemplar durante la privación de libertad y se acredita el arraigo familiar y social.

Son esas circunstancias las que habilitan la concesión del subrogado de la libertad condicional, pues la progresividad en el tratamiento ha sido óptima y no obstante la gravedad que encierra la conducta, aquella se sobrepone a este aspecto.

En la sentencia C-757 de octubre 15 de 2014, se abordó el estudio de constitucionalidad del Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, declarando la constitucionalidad condicionada, además de ello se realizó por parte del Alto Tribunal un comparativo entre el Art. 64 del C. P, con el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, al respecto se expuso:

Como se observa de la comparación de textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior, contenía el verbo “podrá”, que a su vez modificara al verbo rector de la oración, que es el verbo de “conceder”. La conclusión del verbo “podrá” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional.

Esta facultad para conceder o no a la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la sentencia C- 194 de 2005, la cual determino que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone del deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.



En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de pena a una valoración de la gravedad de la conducta punible.

En la sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicional de dicha expresión. Esta corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la constitución en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. Entre tanto, en el tránsito legislativo, el congreso no solo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondía a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del Art. 64 del C.P, si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone del deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola en todos los aspectos relacionados con la misma...”

En el interrogante que se sigue con los lineamientos jurisprudenciales sería el de la necesidad de continuar, o no, con el tratamiento penitenciario para **MAURICIO ALBERTO**. Creemos que los presupuestos se cumplen para la concesión de la libertad condicional, de un lado supera con creces el margen requerido de las tres quintas partes de la pena, su tratamiento penitenciario se caracterizó por la progresividad durante los tres primeros periodos de cautiverio se calificó su conducta de buena, realizó labores de trabajo y estudios y se le otorgó concepto favorable por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario.

En la sentencia C-194 de marzo 02 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, al analizar la constitucionalidad del Art. 5 de la Ley 890 de 2004 (Art.64 del C. Penal), indicó: “Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión...”



Es cierto que el delito objeto de reproche conserva cierta gravosidad, todos los son, por eso es que el legislador los tipifica y les asigna una sanción, e incluso se promulgan leyes que restringen beneficios a los que considera potencialmente dañinos como los que atentan contra la libertad y la formación sexual, vida integridad de niños, niñas o adolescentes (Ley 1098 de 2006. Art. 199) o los previstos en la Ley 1121 de 2006 Art. 26, pero no podemos darle el mismo trato al aquí penado con quienes lo están por delitos previstos en dichas leyes, en tanto ello genera una inequidad, al punto de llevarlo a que cumpla la totalidad de la pena. Lo que se quiere resaltar es que en esa ponderación del fin resocialización vs. La gravedad de la conducta, esta debe ceder ante aquella, pues la verdad el tratamiento ha sido progresivo, sin que se tenga elemento de juicio para sostener que la comunidad quedaría al desamparo con la gracia otorgada máxime que conforme la confrontación del arraigo familiar y social, el sentenciado residiría con su familia y se tendría conocimiento de su ubicación.

Quiere decir lo anterior que según el A quo, en este caso no aplica el fin de la pena de reinserción social, pues sobre este prevalecen la prevención general, especial y retribución justa, olvidando que por mandato legal según el inciso segundo del Art. 4 del C.P. **“La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”**

La prevención general y la retribución justa operan al momento de la imposición de la pena, luego esa valoración no se debe hacer en sede de ejecución. Y se debe tener en cuenta que por ser el Art. 4 del C.P norma rectora, esta prima sobre las otras normas y además las otras normas deben interpretarse según las normas rectoras, esto es ratificado por el Art. 13 del C.P. *Normas rectoras y fuerza normativa.* **“Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación”**

El Art. 64 de la Ley 599 del 2000, precisamente desarrolla esta norma rectora, pues si ya el penado ha pagado las tres quintas partes de la pena y se demuestra que su proceso de resocialización se ha cumplido, se le puede dar la oportunidad que regrese al seno de la sociedad bajo la condición de que se comporte acorde a las normas y principios aceptados en la misma, por eso es que van de la mano la necesidad de pena con la resocialización, si ya el ciudadano ha demostrado arrepentimiento y buen comportamiento en el tiempo en que ha estado privado de la libertad, eso demuestra que ya no es necesario que siga privado de la libertad y que se le pueda dar la oportunidad de demostrar que puede integrarse a la comunidad pues ya no representa ningún peligro su libertad.

Igualmente no podemos perder de vista la decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional dentro del radicado **Sentencia T-640/17**

“10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de



2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.”

En el caso concreto, es un hecho irrefutable que el señor **MAURICIO ALBERTO** ha cumplido a satisfacción con el proceso de resocialización, se ha dedicado a trabajar y a estudiar, no ha sido objeto de llamados de atención ni de investigaciones disciplinarias por mal comportamiento al interior del establecimiento carcelario, al punto que son los mismos funcionarios del INPEC, quienes no solo evalúan su desempeño disciplinario como sobresaliente, sino que incluso dan el visto bueno para que mi representado sea beneficiario de este beneficio establecido en el Art. 64. De la Libertad condicional.

Honorable Juez, es parte de la esencia del ser humano equivocarse, pues somos seres imperfectos por naturaleza pero también hace parte de esa esencia la posibilidad que tenemos de resarcir nuestros errores, de reivindicarlos y tener la oportunidad de enderezar nuestro camino cuando cojamos el rumbo equivocado y es por eso que una de las funciones de la pena es la resocialización, pues el objetivo de esta, en un Estado Social de Derecho no puede ser la inocuización, la anulación, la neutralización del individuo infractor, pues con esto se estaría violentado el principio básico que rige nuestro ordenamiento jurídico cuál es la DIGNIDAD HUMANA.

Respecto al inciso segundo del Art. 64 del C.P, me permito manifestar que el delito por el que fue condenado mi representado Concierto para delinquir Agravado, hace parte de los tipos penales que protegen el bien jurídico Seguridad Pública. Título XII, bien jurídico de carácter colectivo, por tanto no hay víctimas que reparar en este caso.

Frente a las obligaciones establecidas para la concesión de este subrogado en el Art. 65 del C.P, quiero manifestarle Honorable Juez de Segunda Instancia, que el señor Mauricio Alberto está dispuesto cumplir cabalmente con cada una de ellas.



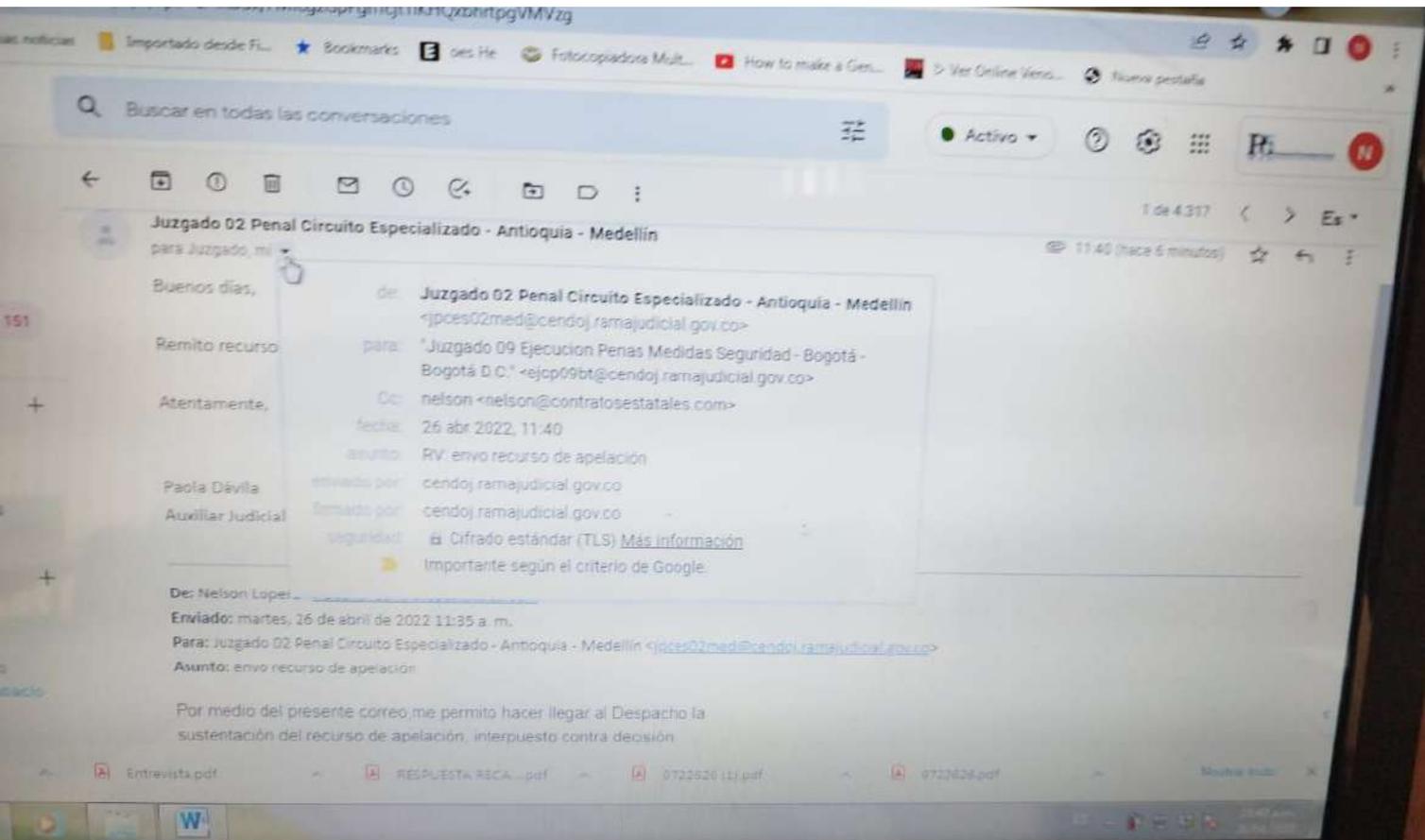
Por ultimo, la sala plena de la Corte Constitucional en reciente decisión, extendió la declaración de cosas inconstitucionales sobre las cárceles colombianas, pidiendo la aplicación de políticas tendientes a descongestionar las cárceles del país, una de ellas es por supuesto entender que un penado que lleve cumpliendo las 3/5 partes de su condena y hubiese demostrado excelente comportamiento y los otros demás requisitos de orden subjetivo, es una persona que merece estar en sociedad y ese cupo carcelario puede ser abierto para aquella persona que inicia su proceso penitenciario; por eso la Corte dijo lo siguiente en comunicado de prensa:

“Por otra parte, pidió al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para que, en el marco de la capacitación de jueces y fiscales, se incorporen alternativas de terminación anticipada del proceso, los estándares de aplicación de las medidas de detención preventiva, el principio de oportunidad, la suspensión del procedimiento a prueba, el enfoque restaurativo y, además, se divulgue el contenido de la presente sentencia.

Es por todo lo anterior Honorable Juez de Segunda Instancia que de una manera muy respetuosa le solicito se revoque la decisión de primera instancia objeto de este recurso y en su lugar se proceda a conceder el beneficio del subrogado del Art. 64 del C.P.

Cordialmente,

NELSON ANTONIO LOPERA ARANGO
C.C. No. 98. 571.417 de Bello Ant.
T.P. No. 176.775 C. S. de la J.



Buscar en todas las conversaciones

Activo

1 de 4.317

11:40 (hace 6 minutos)

Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Antioquia - Medellín

para Juzgado, mi

Buenos días,

Remito recurso

Atentamente,

Paola Dávila

Auxiliar Judicial

de: Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Antioquia - Medellín
<jpcs02med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

para: "Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C." <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nelson <nelson@contratosestatales.com>

fecha: 26 abr 2022, 11:40

asunto: RV: envío recurso de apelación

enviado por: cendoj.ramajudicial.gov.co

firmado por: cendoj.ramajudicial.gov.co

seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)

Importante según el criterio de Google.

De: Nelson López

Enviado: martes, 26 de abril de 2022 11:35 a. m.

Para: Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Antioquia - Medellín <jpcs02med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: envío recurso de apelación

Por medio del presente correo, me permito hacer llegar al Despacho la sustentación del recurso de apelación, interpuesto contra decisión

Entrevista.pdf

RESPUESTA RECA...pdf

0722626 (1).pdf

0722626.pdf

Muestra todo



envo recurso de apelación

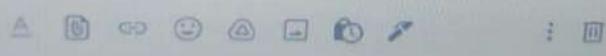
Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - M...

envo recurso de apelación

Por medio del presente correo, me permito hacer llegar al Despacho la sustentación del recurso de apelación, interpuesto contra decisión proferida por el juzgado 9 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Agradezco se acuse recibo. Atentamente Nelson Lopera abogado defensor. Tel 3113526222

version final SUSTENTACIÓN RECURSO DE APE... (66 K)

Enviar



9722626 (1).pdf

9722626.pdf

Mostrar todo

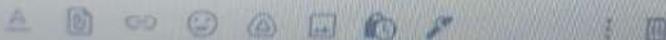
ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

envio recurso de apelacion

Por medio del presente correo, me permito hacer llegar al Despacho la sustentación del recurso de apelación, interpuesto contra decisión proferida por el juzgado 9 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Agradezco se acuse recibo. Atentamente Nelson Lopera abogado defensor. Tel 3113526222

version final SUSTENTACIÓN RECURSO DE APE... (60 K)

Enviar



722626 (1).pdf

722626.pdf

Mostrar todo